



-----**SENTENCIA N° 134 (Ciento treinta y cuatro).**-----

---- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a trece de mayo de dos mil veintidos.-----

---- **V I S T O** para resolver el expediente 781/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Declaratoria, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su caracter de apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, comparecio a este Juzgado el Licenciado \*\*\*\*\* en su caracter de apoderado legal de \*\*\*\*\* demandando en la vía Sumaria Civil a \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: I.- La declaratoria que emita por parte de ese Juzgado en el sentido de que la hipoteca de fecha 20 de junio del 2005 por la cantidad de \$550,000.00 y la inscripción emitida a favor de la parte demandada ha prescrito, en virtud de haber transcurrido mas de cinco años de que la misma se hizo exigible, y a la fecha no se demando la misma por parte del actor, y que de conformidad a los articulos 1116, 1499, 1508, 2334,2335 fracción VII del código civil para la hipoteca y por lo cual ha prescrito la hipoteca, asi como ha prescrito llevar a cabo el ejercicio de la

acción par hacerla efectiva; II.- En virtud de que de la fecha o termino para pagar la hipoteca que fue el 20 de julio de 2005, a la fecha actual ha transcurrido en exceso el termino de los cinco años en que pudo exigirse el cumplimiento vía de demanda como lo señala el articulo 1508 del código civil de Tamaulipas, asi como ha prescrito las acciones par levar a cabo el cobro del adeudo, de conformidad al articulo 668 del código de procedimientos civiles en el Estado de Tamaulipas, y por lo cual solicito, se declare que ha prescrito dicha obligación y que se ha extinguido el derecho de pedir su cumplimiento o cobro de las mismas, ademas que en su caso son aplicables de conformidad a los articulos 2334 y 2335 fracción VII del código civil de Tamaulipas con los cuales se acredita que se extinguió la hipoteca, ser cancelada la misma en el Registro Público de la Propiedad en el lugar de registro de las mismas; III.- Como consecuencia de los dos puntos anteriores, se ordene el levantamiento de la inscripción de gravamen consistente en la hipoteca señalada en esta demanda, enviando oficio y ordenando se levante la inscripción mencionado en esta demanda; IV. Se reconozca el pago total de la hipoteca como adeudo efectuado en fecha 18 de julio de 2005 al apoderado del hoy demandado el C. \*\*\*\*\* el cual



emitio el documento que se acompaña, y en concordancia de ello el hoy demandado hizo la entrega del escrito dirigido al Registro Público de la Propiedad y del comercio de fecha 20 de julio de 2006 signado por el mismo hoy demandado **\*\*\*\*\***, solicitando se reconozca por ambos los documentos adjuntados y por ende haberse cubierto el adeudo de la hipoteca de fecha 20 de junio de 2005 por la cantidad de \$550,000.00, ambos documentos se acompañan en original a la presente; V. El pago de los gastos y costas judiciales, en caso de oposición por parte del demandado; Fundando su demanda en los hechos y preceptos legales aplicables al caso, acompañando los documentos base de la acción.-----

----- SEGUNDO. Por auto de veintiseis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de cuenta, ordenándose correr traslado al demandado con las copias simples de la demanda y sus anexos, emplazándolo a juicio a fin de que produzca su contestación dentro del término de ley. Por diligencia actuarial del treinta de cinco de enero de dos mil veintidos, se emplazó a **\*\*\*\*\***.-

Y por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidos se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones y defensas que hace valer con vista a la

parte contraria por el termino de tres dias, vista que aparece desahogada en autos, y por auto de fecha uno de febrero de dos mil veintidos se entablo la litis y se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de ley. Concluido dicho lapso, así como el de alegatos, por auto de veintisiete de abril de dos mil veintidos se citó a las partes a oír sentencia: y,----

-----C O N S I D E R A N D O-----

----- PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer la controversia sustentada de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil, 172, 173, 182, 184 fracción I, 185, 192 Fracción II, 195 Fracción III del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II Inciso a), 4 Fracción II, 38 Fracción II y 47 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

----- SEGUNDO. La vía elegida por el actor es la correcta atento a lo dispuesto por el artículo 470 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- TERCERO. La legitimación activa de la parte actora y pasiva de la demandada se acredita con la totalidad de los documentos base de la acción.-----



----- CUARTO. En el presente caso el Licenciado \*\*\*\*\* en su caracter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , demanda en la vía Sumaria Civil en contra de \*\*\*\*\* , las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia con sustento en los hechos que expone en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.-----

---- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda instaurada en su contra manifiesta que las prestaciones son improcedentes y en cuanto a los hechos emite argumentos para cada punto los cuales de igual manera atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones. Opuso como excepciones las que refiere en su escrito de contestación que serán estudiadas en su momento procesal oportuno.-----

----- QUINTO. El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, y a fin de demostrar su acción, la actora ofreció las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES PUBLICAS,** Consistentes en escritura pública número\*\*\*\*\*

volumen 48 de fecha 20 de junio de 1991 ante la fé del Lic.\*\*\*\*\* , notario público número 95 con ejercicio en Tampico, Tamaulipas que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* , en relación al predio rustico con superficie de \*\*\*\*\* hectareas del municipio de \*\*\*\*\*Veracruz; escritura pública número \*\*\*\*\* ante la fé del Lic. \*\*\*\*\* notario público numero 265 con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, que contiene el contrato de reconocimiento de adeudo celebrado entre \*\*\*\*\* en su caracter de acreedor en donde se acredita que el C. \*\*\*\*\* recibio del C. \*\*\*\*\* un prestamo por la cantidad de \$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), otorgando como garantia de pago el cincuenta por ciento de los derechos gananciales que le corresponden sobre el predio rustico identificado como \*\*\*\*\*” ubicado en el municipio de Tampico, Alto, Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* hectareas; Recibo de pago de fecha 18 de julio de 2005 a favor del C. \*\*\*\*\* por conducto del LIC. \*\*\*\*\* por las cantidades de \$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) a través de los cheques números 60 y 61 respectivamente; Titulo de credito denominado “Pagare” de fecha 18 de julio de 2005, con la misma fecha de



vencimiento, suscrito por \*\*\*\*\*; Escrito de fecha 20 de julio de 2006 dirigido al DEPARTAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO PANUCO, VER; expedido por \*\*\*\*\* , en la que informa a dicha institución que el adeudo contraído por JOSE GUILLERMO DAVILA MORA inscrito el 23 de junio de 2005, bajo el número 102, tomo III, sección II en el Registro Público de la Propiedad, primera zona registral en Panuco, Veracruz, ha sido pagado en su totalidad, refiriendo además no tener inconveniente alguno para que el C. JOSE GUILLERMO DAVILA MORA realice los tramites necesarios para liberar el gravamen existente en su propiedad; poder general para pleitos y cobranzas de fecha 22 de mayo de 2006 otorgado por JOSE GUILLERMO DAVILA MORA a los LIC. OMAR ALBERTO RODRIGUEZ JUAREZ, ARTURO BAZALDUA GUARDIOLA Y ARTURO MEDINA FREGOSO, ante la fé del LIC. JOSE REYES GOMEZ adscrito a la notaria pública número 155 con ejercicio en Tampico, Tamaulipas; Copias certificadas digitales del expediente 828/2018 del indice del juzgado cuarto de primera instancia civil del este Distrito Judicial relativo al Juicio Hipotecario promovido por JOSE DE JESUS RENDON

PEREZ en contra de JOSE GUILLERMO DAVILA MORA Y PATRICIA GUADALUPE PEREZ GALLARDO LAMELAS; Probanzas que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para acreditar lo que de las mismas se deriva; **TESTIMONIAL** a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, prueba que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 362, 363, 392 y 409 del código de procedimientos civiles vigente, para tener por acreditado que la deuda contraída por el C. \*\*\*\*\* con el C. \*\*\*\*\* ya fue cubierta en su totalidad; declarandose improcedente el incidente de tachas interpuesto por la parte demandada, en virtud de que el testimonio de dicho testigo se encuentra relacionada además con las documentales exhibidas, al ser testigo presencial de los hechos; **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, prueba que al no llevarse a cabo su desahogo por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidos se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, prueba que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 306, 307, 315, 392 y 393 del código de procedimientos civiles vigente al relacionarse con los hechos referidos en la demanda inicial; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las que se tienen por



desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

----- Por lo que respecta al demandado ofrecio como pruebas: **DOCUMENTALES PUBLICAS** consistentes en escritura pública número\*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\* de fecha 20 de junio de 1991 ante la fé del Lic. \*\*\*\*\* , notario público número 95 con ejercicio en Tampico, Tamaulipas que contiene el contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* , en relación al predio rustico con superficie de \*\*\*\*\* hectareas del municipio de \*\*\*\*\*Veracruz; escritura pública número \*\*\*\*\* ante la fé del Lic. \*\*\*\*\* notario público numero \*\*\*\*\* con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, que contiene el contrato de reconocimiento de adeudo celebrado entre \*\*\*\*\* en su caracter de acreedor en donde se acredita que el C. \*\*\*\*\* recibio del C. \*\*\*\*\* un prestamo por la cantidad de \$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); poder general para pleitos y cobranzas de fecha 22 de mayo de 2006 otorgado por \*\*\*\*\* a los LICs. \*\*\*\*\* , ante la fé del LIC. \*\*\*\*\* adscrito a la notaria pública número 155 con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, el cual ofrece a fin de acreditar que el mismo se encuentra vencido; prueba a las que no se otorga valor probatorio conforme a los articulos 324, 325, 392 y 397

del código de procedimientos civiles, toda vez que no acreditan sus manifestaciones vertidas en la contestación de demanda; **CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\***, prueba que no se otorga valor probatorio conforme a los artículos 306, 307, 315, 392 y 393 del código de procedimientos civiles vigente, al no proporcionar elementos que favorezcan a los intereses del demandado; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-

-----

----- **SEXTO.** Analizadas y valoradas las pruebas allegadas por la parte actora procede entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada. Ahora bien en el presente caso se trata de un **Juicio Sumario Civil sobre Declaratoria**, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* **en contra de \*\*\*\*\***; En el que se demanda se decrete la cancelación de la hipoteca de fecha 20 de junio del 2005 por la cantidad de \$550,000.00 y la inscripción emitida a favor de la parte demandada, derivada del contrato de reconocimiento de adeudo celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de acreedor, que se encuentra constituida, sobre el predio rustico con superficie de \*\*\*\*\* hectareas del municipio de



\*\*\*\*\*Veracruz, e inscrito en escritura pública número \*\*\*\*\* notario público número \*\*\*\*\* con ejercicio en Tampico, Tamaulipas; ello en virtud de encontrarse prescrita, por haberse extinguido la obligación a la que sirvió de garantía, toda vez que a la fecha han transcurrido en exceso el termino de los cinco años desde que pudo hacerse exigible el cumplimiento de la obligación de pago y ejecución de la garantía hipotecaria, sin que el demandado hubiese llevado a cabo acciones para llevar a cabo su cobro, motivo por el cual se encuentra extinta dicha obligación, ya que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la principal. A ese respecto los artículos 1499, 1508 y 2295 del Código Civil vigente en nuestro Estado, que se transcriben establecen lo siguiente: **Artículo 1499.-** Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo. **Artículo 1508.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. **Artículo 2295.-** La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contara desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción confieren al acreedor. Ahora bien toda vez que una vez analizados los medios probatorios allegados por la parte actora se advierte

que ha operado la prescripción negativa, sobre la hipoteca a favor de \*\*\*\*\*, para responder por la cantidad de \$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), adeudo que consta en escritura pública número \*\*\*\*\* ante la fé del Lic. \*\*\*\*\* notario público numero \*\*\*\*\* con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, lo anterior aunado a que con la documental exhibida consistente en escrito de fecha 20 de julio de 2006 dirigido al \*\*\*\*\*; expedido por \*\*\*\*\* , la que se encuentra relacionada con la prueba testimonial a cargo del LICENCIADO \*\*\*\*\* , se tiene por acreditado que el adeudo contraído por \*\*\*\*\* inscrito el 23 de junio de 2005, bajo el número \*\*\*\*\* en el Registro Público de la Propiedad, primera zona registral en Panuco, Veracruz, ha sido pagado en su totalidad, sin que exista prueba en contrario que desvirtue lo reclamado, liberandose a la parte actora de la acción hipotecaria; por lo que al día de hoy, han transcurrido mas de 17- diecisiete- años desde que la acción de cobro pudo ser ejercitada legalmente en juicio por la acreditante, de acuerdo a la clausula segunda del contrato de reconocimiento de adeudo es decir, desde que pudo haberse incumplido con la obligación pactada y al no haberlo hecho así, se actualizo a favor de la acreditada, la prescripción negativa,



es decir, se libero de una obligación a la deudora, por el simple transcurso del tiempo, debiéndose dejar sin efecto el gravámen constituido respecto de la hipoteca a favor de \*\*\*\*\* , para responder por la cantidad de \$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).-----

----- Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Registro: 178.668 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Tesis: 1a.IJ. 1812005 Pagina: 501 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).-----

----- Tiene aplicación asimismo la tesis siguiente; ACCION HIPOTECARIA. SU TERMINO PRESCRIPTIVO ES EL MISMO DE LA ACCION DERIVADA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL QUE GARANTIZA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 2295 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 2295 del Código Civil del Estado, que textualmente dispone: "La

acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contara desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción contieren al acreedor.", se colige que la acción hipotecaria prescribe en un termino igual al en que prescribe la acción relativa a la obligación principal que garantiza; de tal manera que no debe confundirse con el termino de duración o vencimiento del contrato garantizado con la hipoteca, dado que el citado ordenamiento claramente establece que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que prescribe la acción derivada de la obligación principal, y el plazo inicia desde que se pueden ejercer los derechos que aquella obligación y acción confieren al acreedor. Por ello, si se reclama la ejecución de la hipoteca ante el incumplimiento de la obligación relativa al pago del adeudo, y en el contrato constan las obligaciones contraídas, las cuales pueden derivar del otorgamiento de la apertura de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, resulta obvio que para evidenciar si existe o no la prescripción de la acción hipotecaria debe estarse al mismo termino de prescripción de la acción relativa a la obligación principal garantizada con la hipoteca, como punto de partida de dicho computo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. XIX. 20.



----- En tales condiciones, se encuentren acreditados los siguientes elementos; a). Que exista el bien inmueble; b). La existencia de la hipoteca sobre el mismo por consecuencia de un adeudo; c). Que exista el gravamen debidamente registrado en el Registro Público de la propiedad; y, d) Que hayan transcurrido cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.-----

---- Asimismo la parte demandada opuso como excepción la de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, la que es improcedente conforme a la prueba testimonial ofrecida y debidamente valorada en donde se acredita que el C. \*\*\*\*\* es la misma persona.----- --- En tales condiciones, al no haber aportado la parte demandada pruebas tendientes a destruir la acción intentada por el actor, y dado que la parte actora acreditó su acción, y al resultar procedente la acción intentada, se **DECLARA** la prescripción de la hipoteca de fecha 20 de junio del 2005 por la cantidad de \$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), inscrita el 23 de junio de 2005, bajo el número \*\*\*\*\* en el Registro Público de la Propiedad, primera zona registral en Panuco, Veracruz; en virtud de que ha operado en beneficio de la actora la prescripción negativa, debiéndose girar para tales efectos, atento oficio

al Registro Público de la Propiedad, primera zona registral en Panuco, Veracruz, acompañado de copias debidamente certificadas a costa del promovente del presente fallo para su debida cancelación. -----

---- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio conforme al artículo 131 fracción II de la Ley Adjetiva Civil.-----

---- Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 105 fracción III, 112, 113, 114 Y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:-----

-----R E S U E L V E -----

---- PRIMERO. La parte actora acreditó los elementos de su acción, ante la procedencia de la prescripción en los términos expuestos en el último considerando.----

----SEGUNDO. HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre Declaratoria, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su caracter de apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* . En

consecuencia:-----

----TERCERO. Se **DECLARA** la prescripción de la hipoteca de fecha 20 de junio del 2005 por la cantidad de \$550,000.00 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), inscrita el 23 de junio de 205, bajo el número \*\*\*\*\* en el Registro Público de la



Propiedad, primera zona registral en Panuco, Veracruz;  
en virtud de que ha operado en beneficio de la actora la  
prescripción negativa, debiéndose girar para tales efectos,  
atento oficio al Registro Público de la Propiedad,  
primera zona registral en Panuco, Veracruz,  
acompañado de copias debidamente certificadas a costa  
del promovente del presente fallo para su debida  
cancelación. ----- CUARTO. Se condena a  
la parte demandada al pago de gastos y costas en los  
términos del ultimo  
considerando.-----

----- QUINTO. Hágase saber a las partes que, de  
conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la  
Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil  
dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán  
con 90 (noventa) días para retirar los documentos  
exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo,  
dichos documentos serán destruidos junto con el  
expediente.-----

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

----- Así lo sentenció y firma el C. Licenciado RAÚL JULIAN  
OROCIO CASTRO, Juez Tercero de Primera Instancia de  
lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando  
con la C. Licenciada STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ

SALAS Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-----

El C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO CASTRO  
Juez Tercero de lo Civil

La C. Licenciada STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ  
SALAS  
Secretaria de Acuerdos.

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----  
L´RJOC/L´LHG

*La Licenciada LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (ciento treinta y cuatro) dictada el (VIERNES, 13 DE MAYO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

L'ROC / L'SVS / LHG

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.